



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia fijada para el día 30 de julio de 2020 a las 10:30 a.m., NO se pudo llevar a cabo en razón al cambio de titular del Juzgado, lo que no permitió el completo estudio del expediente. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0544

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: MARIA IDALBA CANO RAMIREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-201800294-00

Buga - Valle, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario en consecuencia ordenar la reprogramación de la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para nueva fecha.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, ya que no existe norma procesal laboral que los faculte; además, que de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **3:30 P.M., DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2020**, para realizar la audiencia pública de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., y agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual por la plataforma LIFESIZE, por lo tanto se les exhorta para que con suficiente antelación a la fecha señalada alleguen, si no lo han hecho, los correos electrónicos y números de celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **061** de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: **31/Agosto/2020**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia fijada para el día 30 de julio de 2020 a las 3:30 p.m., NO se pudo llevar a cabo en razón al cambio de titular del Juzgado, lo que no permitió el completo estudio del expediente. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0543

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TOFIÑO MEDINA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00094-00

Buga - Valle, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario en consecuencia ordenar la reprogramación de la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., para nueva fecha.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, ya que no existe norma procesal laboral que los faculte; además, que de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **2:30 P.M., DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, para realizar la audiencia pública de los Arts. 77 y 80º del C.P.T. y la S.S., y agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual por la plataforma LIFESIZE, por lo tanto se les exhorta para que con suficiente antelación a la fecha señalada alleguen, si no lo han hecho, los correos electrónicos y números de celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 061 de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha:  
31/Agosto/2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, en oportunidad, subsanó la demanda tal como se le indicó en providencia que antecede. (Fls. 44 a 72). Pasa para lo pertinente.

Se deja constancia que en atención a las medidas adoptadas por COVID 19, los términos se encontraban suspendidos desde el 16° de marzo de 2020 y se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020.

Buga - Valle, 30 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (seguridad social)  
EJECUTANTE: MYRIAM LONDOÑO DE VEGA  
EJECUTADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00047-00

Buga - Valle, treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa esta judicatura a estudiar la procedencia de la ejecución al tenor de lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la exigibilidad por vía ejecutiva, del cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme y conforme a las siguientes:

### 1. Consideraciones

Consagra el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 422 ibidem, establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de **cualquier jurisdicción**.

A su vez, el mismo código general del proceso traído como fuente de estudio, en su artículo 424 establece que *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. **Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*. (Subrayas fuera del texto)

En el artículo 430 ibidem, dispone que presentada la demanda acompañada

de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto, la corte constitucional en sentencia T-048/19, precisó:

*“La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).*

*En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”.*

*Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.” (Subrayas fuera del texto)*

## 2. Del examen del título ejecutivo

La parte demandante acompañó su demanda y presenta como instrumento de ejecución, la siguiente documental:

- Reclamación administrativa (Fl. 9)
- Copia de Auto Interlocutorio No. 096 del 16 de marzo de 2017 dictado dentro de trámite de CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO por medio del cual, se revocó una sanción impuesta al representante legal de la entidad pretendida en ejecución. Providencia acompañada de liquidación efectuada por la oficina de liquidaciones del tribunal superior de Buga (Fls. 11 – 25).
- Sentencia de tutela No. 74 dictada por el juzgado segundo civil del circuito judicial de Buenaventura – 2ª instancia- (Fl. 26 a 40).
- Sentencia de tutela No. 065 dictada por el juzgado quinto municipal de Buenaventura – 1ª instancia – (Fl. 45 a 69).
- Comprobantes de pago de mesad pensional (Fls. 70 a 72)

Los documentos aportados como copia de sentencias de tutela y de la consulta del incidente de desacato fueron arrimados con la debida constancia de ejecutoria.

Ahora bien, frente al examen de la citada documental como fuente de

ejecución resulta oportuno acudir a lo enseñado por la corte constitucional en sentencia T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde el alto tribunal indicó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.* (Resaltas y subrayas fuera del texto)

### 3. Caso concreto

Se tiene que la parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, solicita iniciar proceso ejecutivo Laboral con fundamento en la sentencia de tutela No. 65, dictada en primera instancia por el juzgado quinto municipal de Buenaventura. Decisión que fuera modificada en segunda instancia por el juzgado segundo civil del circuito judicial de buenaventura mediante sentencia No. 74.

Las decisiones adoptadas por el juez constitucional en primera instancia sintéticamente se circunscribieron a condenar a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a MYRIAN LONDOÑO DE VEGA una pensión de sobrevivientes a partir del 28 de junio de 1999, indexada. Disponiendo que “las mesadas deberán ser pagadas con sus respectivos intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 28 de junio de 1999, a la tasa máxima vigente para cuando se efectúe el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pudiendo compensar lo que haya erogado a favor del referido señor, como devolución de saldos” (Núm. 4º parte resolutive sentencia No. 65 – Fl. 68).

El juez de alzada modificó la anterior decisión en los siguientes términos “ORDENAR el pago de las mesadas pensionales, junto con los incrementos anuales, las mesadas de junio y diciembre, liquidando sobre los saldos los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de fallecimiento de su conyugue del señor URIEL VEGA ARIAS, (es decir, 28 de junio de 1999), hasta el día de pago efectivo de los mismos, pudiendo compensar lo erogado a favor de la referida señora” (Núm. 1º parte resolutive sentencia No. 74 – Fl. 40).

Con fundamento en lo anterior, solicitó el actor, librar orden de mandamiento ejecutivo de pago por: - la suma de **\$ 685.657.166,06** como capital insoluto de las condenas contenidas en la sentencia de tutela No. 065 del 10/10/2016, confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 21/11/2016; por la suma a que asciendan los INTERESES DE MORA liquidados de conformidad con la variación que la superintendencia

Bancaria ha determinado mes a mes, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 01 de febrero del 2017, hasta que se cancele totalmente la obligación (pretensiones 1 y 2, Fl. 5).

Cabe destacar que el ejecutante, en el trámite constitucional, acudió al juez de tutela para que a través de **incidente de desacato** se compeliere a PORVENIR S.A. a cumplir lo ordenado en sentencia, de forma íntegra. Evidenciándose al plenario que la mencionada actuación procesal fue desatada por el juez segundo civil del circuito de Buenaventura al proveer, en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta por el a quo al representante legal de PORVENIR S.A.

Entre las motivaciones que citó el juez de alzada al momento de revocar la sanción impuesta al representante legal de PORVENIR S.A., encontró que la mencionada entidad administradora de pensiones reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes de Myriam Londoño de Vega, pero en cuanto a las sumas reclamadas, indicó que **“existen diferentes cálculos actuariales, el allegado por la incidentante, el allegado por la oficina de liquidación del tribunal superior de Buga y el presentado por PORVENIR S.A., existiendo diferencias enormes entre uno y otro, y teniendo en cuenta que han cesado la vulneración de los derechos fundamentales a Myriam Londoño de Vega y que este despacho no tiene la facultad para dirimir el conflicto presentado, deberá el accionante acudir a la Justicia Ordinaria para dirimirlo”** (Fl. 13 Vto.)

En ese orden, constata esta judicatura que la única liquidación del crédito aportada por el ejecutante al plenario, se corresponde a la realizada por la oficina de liquidaciones del tribunal con corte al 31 de enero de 2017 donde se indica como diferencia adeudada a esa fecha, la cuantía de \$ 685'657.166,06 (Fls. 15 a 25), **suma que es coincidente el crédito perseguido en este asunto**. Es decir, se pide la ejecución del monto allí indicado e intereses moratorios sobre dicho crédito desde la fecha de su liquidación.

Sin embargo, prima facie advierte el juzgado que el crédito perseguido en este asunto, el cual como se indicó, soporta la obligación reclamada, en la liquidación realizada por la oficina de liquidaciones del tribunal superior de Buga, no se ajusta a los derroteros establecidos por el juez constitucional que resolvió en segunda instancia la sentencia de tutela traída como fuente de la obligación reclamada.

Para lo cual, basta observar que la liquidación mencionada **liquidó mesadas pensionales e intereses moratorios** desde el 01/06/1999 (Fl. 15 a 25) **sin embargo**, no se puede dejar de lado que la nombrada sentencia dispuso fue el pago de las mesadas pensionales, junto con los incrementos anuales, las mesadas de junio y diciembre, **liquidando sobre los saldos** los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima permitida por la ley.

Es decir, esto explica las diferencias observadas por el juez constitucional en las liquidaciones que fueron presentadas en el trámite de incidente de desacato y que fue lo que finalmente lo llevó a indicar que el trámite se debería ventilar ante la jurisdicción ordinaria.

Pues para esta judicatura - Con fundamento en lo anteriormente señalado y revisadas en detalle las sentencias de tutela a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, no es posible librar orden de pago por los valores del retroactivo pensional e intereses moratorios pedidos, en razón a que los jueces de tutela no determinaron en su momento, con exactitud, la cuantía de la pensión (pese a no estar en discusión); la fecha a partir de la cual se deberían liquidar intereses moratorios sobre mesadas

pensionales adeudadas; qué valores debían ser compensados y a partir de qué fecha se generarían intereses sobre saldos adeudados; cuáles eran los saldos adeudados y porque conceptos – en la suma reclamada se integran mesadas adeudadas e intereses moratorios –; como tampoco es posible que se pretenda a través de esta clase de proceso especial, superar las falencias anotadas a través de la resolución medios exceptivos que se puedan llegar a formular y liquidaciones por presentar, pues su discusión debe ventilarse a través de un proceso ordinario laboral, por tanto, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Es importante señalar que, el crédito reclamado, de acuerdo con lo señalado y en atención a la norma legal, está sujeto a controversia. Controversia que no puede ser sometida a los cauces de un proceso ejecutivo, sino a un declarativo, por tanto, siendo muy respetables los argumentos y liquidaciones presentadas por la parte ejecutante, el Despacho no las puede tener en cuenta, pues para que le den su razón o no, debería acudir al proceso ordinario laboral con el objeto de que se defina en forma precisa todos los factores mencionados y los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de indicar bajo que parámetros se deben determinar los valores que reclama como adeudados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado PORVENIR S.A. y en favor de la ejecutante MYRIAM LONDOÑO DE VEGA, dadas las razones anotadas en la parte considerativa.

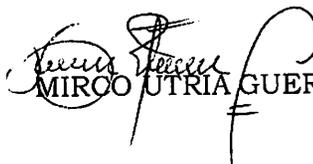
**SEGUNDO:** DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante para lo que estime pertinente.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.615 de Armenia (Q) y la Tarjeta Profesional número 149.085 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/julio/2020**

El Secretario.



REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario